



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).

Ref.

Proceso Declarativo de Pertenencia

Trámite Verbal Sumario

Expediente Digital

N.R. 2020-00138-00

A.I.C.307

Por venir con el lleno de los requisitos legales *ADMITASE*, La demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARIA PERDOMO ARANGO, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre titulación de la propiedad como poseedora material por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del 50% del bien inmueble urbano ubicado en la carrea 9 Nro 14-03-07-23 y calle 14 Nro 09-02-10, Barrio San Antonio del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, en contra de GERMAN CRUZ propietario inscrito de dicho 50% bajo el FMI NRO 106-8651 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo se desconoce y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-

1. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del CGP como VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto que corresponde solo al 50% del avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$57'409.000,00, luego su mitad corresponde al \$28'704.500,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-8651, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en su 50% en cabeza del accionado German Cruz.-

3. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA, DEL SEÑOR GERMAN CRUZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO que se realizaba a través del art. 10 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

5. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *Al IGAC,*

- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazado por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, al decirnos en muchas ocasiones que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

6. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen **AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO** en caso dado, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-



8. SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO al apoderado de la accionante, doctor ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, CON CORREO ELECTRONICO: ocespedes2011@gmail.co para actuar en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.049 del
09/07/2020

Natalia Arroyave Londoño
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, ocho de julio (8) de dos mil veinte (2020)

A.I.305

Rad. 2020-00142

Demandante: Herber Anderson Cano

Examinada la demanda en referencia con el fin de establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en ella, el despacho inadmite la misma, ya que en primer lugar la demanda no cumple con los requisitos toda vez que de conformidad con el Art. 82 Nral 4 el hecho segundo no coincide con las pretensiones, así mismo Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P. y se remitirá copia de la misma a color en el escrito de subsanación, por ultimo deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandado conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)

Por lo anterior se requiere a la parte actora en un término de cinco días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso proceda a la subsanación.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El demandante puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto se notifica en el Estado No. 049 del 9 de julio de 2020
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaría



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, ocho de julio (8) de dos mil veinte (2020)

A.I.306

RAD. 2020-00141

Demandante: José Aníbal Gómez

Examinada la demanda en referencia con el fin de establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en ella, el despacho inadmite la misma, ya que en primer lugar deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P. y se remitirá copia de la misma a color en el escrito de subsanación, así mismo deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandado conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)

Por lo anterior se requiere a la parte actora en un término de cinco días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso proceda a la subsanación.

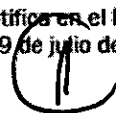
El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho 02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El demandante puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto se notifica en el Estado No. 049 del 9 de julio de 2020
 NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaría

CONTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, julio 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el avalúo presentado por la parte demandante. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil

Radicado No. 2014-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Del avalúo allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 106-4349, de propiedad del demandado GERMAN GUTIERREZ ARROYO y que se encuentra secuestrado en este proceso, se corre traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

